

PROPUESTAS EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Artículo 14

- **Incluir como infracciones muy graves**
 - **Incumplimiento del Código de Bienestar del Caballo**
 - **Conductas contrarias a la integridad del deporte ecuestre, o que puedan poner en riesgo el prestigio del deporte ecuestre, o que puedan causar que la opinión pública sobre el deporte ecuestre se vea menoscabada**

1

Artículo 15

- **Incluir la definición de “Suspensión”**

Durante el período de Suspensión, la Persona, el Caballo y/o la entidad suspendida no podrán tomar parte en ninguna Competición y/o en ninguna actividad relacionada con cualquier Competición o Evento, ya sea como Atleta, Personal de Apoyo, Caballo y/o Oficial o en la organización de cualquier Competición o Evento bajo la jurisdicción de la RFHE o de cualquier Competición o Evento bajo la jurisdicción de una Federación Autónoma (FFAA) de acuerdo con los Estatutos, ni en ninguna actividad relacionada con la RFHE (por ejemplo, cursos de la RFHE, reuniones, Asamblea General, etc.). Para evitar cualquier duda, se considerará como actividad relacionada con la RFHE el entrenamiento de Atletas y/o Caballos con licencia nacional (ya sea en competición o en cualquier otro lugar). Las Personas suspendidas tienen derecho a entrenar a sus propios Caballos en sus propias instalaciones o en instalaciones privadas (es decir, no vinculadas a ningún Evento/entrenamiento nacional).

Como principio general, una Suspensión comenzará en la fecha de la notificación de la misma. No obstante, el órgano que imponga o aplique la Suspensión podrá posponer la fecha de inicio de la Suspensión a fin de garantizar su efectividad.

Cuando una Persona suspendida o cuyo Caballo esté suspendido incumpla la prohibición de participación o asistencia durante la Suspensión, los resultados de dicha participación serán Descalificados y se añadirá un nuevo período de Suspensión, de igual duración que el período original, al final del período de Suspensión inicial. Este nuevo período de Suspensión podrá ajustarse en función del grado de Culpa de la Persona o de otras circunstancias del caso. Además, podrán imponerse sanciones adicionales si corresponde. La determinación de si una Persona ha incumplido la prohibición de participación o asistencia, y de si corresponde un ajuste, será efectuada por el Comité de Disciplina de la RFHE. Esta Decisión podrá ser apelada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la RFHE.

- **Revisar las sanciones de suspensión de licencia deportiva en casos de maltrato animal**

La suspensión máxima de licencia deportiva aplicable según el Reglamento actual es de 2 años.

Se propone **aumentarla para casos de maltrato animal hasta los 5 años**, en atención a los máximos previstos en la Ley del Deporte.

Artículo 41

Propuesta: actualmente el párrafo tercero del artículo 41 dice:

“A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado”.

Y se propone añadir el siguiente párrafo:

“A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado. **Si el conocimiento del órgano proviene de denuncia escrita o verbal, previo a su envío al posible infractor, deberá recabar del denunciante las pruebas que considere oportunas, y obtenidas estas, del resultado de su valoración podrá archivar las actuaciones sin más trámite.”**

Motivación: es costumbre que, acordando la instrucción de una información reservada, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el instructor, automáticamente se dirige y/o traslada el escrito de denuncia al posible infractor para realizar sus alegaciones. Sin embargo, esta forma de proceder, sin antes comprobar mediante un principio de prueba la posible certeza de los hechos, puede ocasionar unos daños y perjuicios a quien recibe tal acusación y después, archivar sin más.

No obstante, esta forma de proceder puede utilizarse, y de hecho así ha ocurrido en algún caso, de manera torticera por el denunciante, quien persiguiendo un fin distinto al de la norma, en fraude de ley, lo que persigue es hacer llegar su denuncia al supuesto infractor con el ánimo de coaccionar, amenazar, perjudicar, violentar, etc...

Esto puede suceder, y así ha sucedido, en el contexto de la violencia de género, pues el denunciante mediante este sistema ejerce violencia contra la mujer, contra su pareja, expareja, o su familia, y con el traslado de la denuncia a la posible infractora consigue el fin y además, con la colaboración de la Federación (por supuesto de buena fe, pues la Federación si persigue el fin de la norma y desconoce los verdaderos motivos del denunciante) consiguiendo con ello que el daño sea mayor al ser percibido por el supuesto infractor/a como una amenaza de sanción y una estigmatización en el entorno federativo.

También podría suceder con deportistas menores de edad, paraolímpicos, etc... y en definitiva con personas especialmente vulnerables y no necesariamente vulnerables.

Por tanto, sería conveniente que, antes de enviar la denuncia o informar de ello al posible infractor que el denunciante señala, se le pida al mismo denunciante alguna prueba o principio de prueba, que facilite al instructor del expediente el realizar una primera valoración sobre su veracidad. Con ello, en mi opinión, la propia Federación quedaría al margen de cualquier sospecha de colaboración, sin que ello suponga el archivo sin ninguna previa actuación de averiguación, y a la vez se protege a personas cuyas eventuales circunstancias de vulnerabilidad se desconoce.